Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17890

LEY ORGANICA 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Junto a la reflexión, que conduce a la necesidad de disponer de tiempo para redactar un nuevo proyecto, el Gobierno ha contemplado la urgencia de abordar una serie de problemas existentes en nuestra realidad penal y penitanciaria, cuya trascendencia es de tai magnitud que su solución no puede dilatarse por más tiempo, y ello no sólo por la gravedad intrinseca de ciertas situaciones, sino también porque la tarea antes expuesta de revisión del proyecto del Código Penal requiere un período de reflexión más profundo.

Asimismo, existe la necesidad de satisfacur las más apremiantes exigencias de un Derecho penal ajustado al Estado de Derecho y, por lo tanto, asentado en las garantías del liamado principio de culpabilidad y el de concreción al hecho. Tales principios, hoy ajenos a nuestro ordenamiento punitivo, anclado aún en los criterios de determinación de la responsabilidad penal propios Junto a la reflexión, que conduce a la necesidad de disponer

pios, hoy ajenos a nuestro ordenamiento punitivo, anciado aún en los criterios de determinación de la responsabilidad penal propios del pasado siglo, no pueden ver tampoco retardada su incorporación al Derecho positivo, máxime teniendo en cuenta que no plantean problemas de adecuación al sún vigente Código, ya que entrañan esencialmente la posibilidad, hoy inexistente, de que los Tribunales dispongan de principios positivos que permitan avanzar en la individualización de la responsabilidad criminal en el marco de las garantiss antes mencionadas.

Entrando con mayor precisión en las materias abordadas por el presente proyecto, destaca en primer lugar; la modificación del texto del artículo 1.º del actual Código Penal. Con ello se pretende, de un lado, resolver la equivocidad de la-referencia a la voluntariedad en el modo en que lo hace el texto actual; de otra parte se desea sentar el principio básico para desterrar de nuestro sistema punitivo la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones. La exigencia del dolo o culpa como

rrar de nuestro sistema punitivo la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones. La exigencia del dolo o culpa como únicos fundamentos de responsabilidad penai se juzga, por consiguiente, como inaplazable. Evidentemente, las consecuencias de la modificación del artículo 1.º del actual Código inciden, por las mismas razones, en los artículos 8.º, número 8; 64 y 50. párraro primero del mismo, así como en la interpretación que habrá de dar a los diferentes supuestos de responsabilidad criminal se entiende preciso, además, regular los efectos del error, según sus clases, sobre el tipo o sobre la prohibición, si bien las reglas punitivas que se ofrecen se acomodan a las que en el texto actual existen en materia de determinación de pena o de título de imputación.

La reforma aborda seguidamente el problema de la enaje-

de pens o de titulo de imputación.

La reforma aborda seguidamente el problema de la enajenación mental, atendiendo a las censuras que ha recibido la actual configuración del artículo 8.º, número 1, que, como es sabido, no permite distinguir entre las múltiples variantes de las situaciones de anormalidad, sino que conduce a una sola medida de internamiento hasta que el Tribunal sentenciador lo considere oportuno. Con la reforma de los Tribunales podrá, de acuerdo con los informes que recaben, decidir la clase de medida que mejor se adecue a las condiciones del sujeto, dando mayor importancia al fin terapéutico de la misma, sin perjuició del aseguramiento que sea preciso, que no siempre sin perjuicio del aseguramiento que sea preciso, que no siempre ha de requerir la total privación de libertad. Carcano a este problema se plantea el referente a graves alteraciones en la percepción de la realidad.

En el propósito de simplificar ciertas disposiciones que en el Código actual resultan innecesariamente complejas, cuando no tautológicas entre sí, se inscribe la simplificación de la des-

no tautológicas entre si, se inscribe la simplificación de la descripción legal de la legitima defensa y la de los atenuantes referidos a estados emotivos, que quedan reducidos a una sola fórmula para la que hasta ahora eran tres en cada caso.

Mayor alcance tiene, sin duda, la simplificación de la formulación legal de la reincidencia, pues no sólo se funde en una sola descripción la reincidencia y la retteración, sino que, además, se suprimen los efectos agravatorios de la multirreincidencia, establecidos hasta ahora en el artículo 61, 6.º, del Código Penal. Distintas son las rezones que aconsejan esta importante reforma, pero se pueden condensar en las aiguientes: La exas peración del castigo del delito futuro, de por sí contraria al principio «non bis in idem», puesto que conduce a que un solo hacho genere consecuencias punitivas en más de una sola oca-

sión, se ha mostrado además como poco eficaz solución en el tratamiento de la profesionalidad o habitualidad delictiva; a ello se una la intolerabilidad de mantener una regla que permite llevar la pena más allá del límite legal de castigo previsto para la concreta figura del delito, posibilidad que pugna con el cabal entendimiento del significado del principio de legalidad num Estado de Deracho. en un Estado de Derecho.

en un Estado de Derecho.

Suficientemente protagida en los oportunos tipos de delito la libertad religiosa y el debido respeto a los sentimientos de sea indole, así como a los actos, cultos, y miembros o ministros de todas las confesiones religiosas legalmente reconocidas, no se aprecia razón alguna para la subsistencia de la agravante genérica de ejecución del hecho en lugar sagrado, toda vez que entre aquellos delitos contra la libertad religiosa aparece modificado el artículo 205, que funde en una amplia férmula los actuales artículos 205 y 206, de manera tal que no parece en modo alguno necesario sumentar la protección penal de la religión, su práctica y sus edificios con regias punitivas que en gión, su práctica y sus edificios con reglas punitivas que, en conexión con otros delitos distintos de los antes mencionados,

carecen de sentido.

Evidentemente, la urgencia de la reforma impide abordar
con el necesario rigor el problema de los llamados delitos económicos. Mas no por eso se oculta la gravedad de la situación
actual, en la que se aprecia cómo dentro de una importante actual, en la que se aprecia cómo dentro de una importante crisis económica se cometen además abusos frente a los que el Derecho penal no tiene sino los muy angostos preceptos del Código vigente, en modo alguno concebidos para tales hechos. El problema se agranda cuando de individualizar la responsabilidad se trata, de ordinario en el marco de la actividad de las actuaciones en nombre de otro. La bilidad se trata, de ordinario en el marco de la actividad de las personas jurídicas o de las actuaciones en nombre de otro. La rigureas interpretación de la autoría en función de los tipos de delito dificulta la imputación de responsabilidad en aquellas figuras de delito cuya aplicación requieren que el autor reuna determinadas condiciones, cualidades o relaciones. Los esfuerzos que en busca de la justicia material ha realizado la jurisprudencia en este terreno han puesto de manifiesto la necesidad de que nuestras Leyes penales incorporen una regla especial, la que aparece en el nuevo artículo 15 bis, que amplie los casos de responsabilidad de autor descritos en el actual artículo 14. La, al principio expuesta, exigencia de dolo o culpa para poder derivar responsabilidad criminal disipa cualquier temor en relación con los aparentes peligros que entrañará la aplicación de la regla que se incorpora.

La circunstancia mixta de parentesco del artículo 11 y, con ella, la regulación del encubrimiento en el artículo 18 se modi-

ella, la regulación del encubrimiento en el artículo 18 se modifica a fin de adaptar su férmula como se hace en otros preeptos a los cambios legales producidos en la conceptuación de la filiación. Además se acoge en ambos preceptos la realidad de la existencia de situaciones de afectividad iguales o infe-

de la existencia de situaciones de afectividad iguales o inferiores a las emanadas del parentesco; coincidiendo asi plenamente con la razón de ser de estas normas, no hay motivo para
limitar los efectos jurídicos penales de las relaciones afectivas.

La necesidad de limitar el contenido de la pena a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la función de la
misma ha aconsejado aprovechar esta urgente ocasión para
limitar la pena accesoria de inhabilitación para profesión u
oficio a aquellos casos en que éste o aquella guardan relación
con el delito cometido, tal como venía reclamando la doctrina
y sosteniendo la más reciente jurisprudencia.

Ventes con los modificaciones introducidas en el capítulo IV.

con el delito cometido, tal como venía reclamando la doctrina y sosteniendo la más reciente jurisprudencia.

Varias son las modificaciones introducidas en el capítulo IV del libro I. En el artículo 61, de tanta importancia en la determinación de la pena, se pretende dar cabida, dentro del reducido margen que concede un Código que como el vigente sa asienta en una métrica penal tasada y cerrada, a los modernos postulados político-criminales, que aconsejan evitar reglas de medición que inexorablemente obliguen al Juez a imponer el limite máximo de la pena; del mismo modo es preciso garantizar cierta homogeneidad en las decisiones punitivas, a cuyo objeto se tiene por excesivamente amplia la actual regla número 4 del artículo 61, ya que en combinación con la regla 2ª del mismo artículo, que se modifica para dar cabida a las consideraciones antes expuestas, podría provocar que resultara igual en orden a la medición de pena la concurrencia de una circunstancia agravante o la de ninguna. Para obviar tal riesgo se dispone que la inexistencia de circunstancias conduce, cuando menos, a que no se pueda recorrer el tiempo total de castigo más aliá del grado medio del mismo.

Sabido es que los conceptos de delito continuado y de delito masa son importantes creaciones jurisprudenciales desconocidas por el Derecho positivo, aunque no impedidas. No obstante, la experiencia enseña que ese vacío legal ha dado lugar a cacilaciones en la apreciación de aquellas estructuras de responsabilidad, e incluso variaciones en los requisitos que axige la propia jurisprudencia y la doctrina científica. A partir del principio de conceder primacía valorativa, en orden a la calificación del hecho o hechos, a la lesión jurídica, única o plural, por

encima de la unidad o pluralidad de acciones, se introduce un nuevo precepto, el artículo 69 bis, destinado a cubrir el vacio legal existente y a fijar positivamente los elementos que no pueden faltar para la apreciación del delito continuado, que adquiere así fundamento en el Derecho positivo. Se introduce una regla de medición de pena que no tiene otro fin que castigar con mayor severidad io que asa realmente más grave, evitando así la actual posibilidad de que el recurso al delito continuado sea aleatoriamente gravoso o beneficioso; para ello se otorga a los Tribunales un amplio grado de arbitrio en la fliación del castigo y en su exasperación si lo entienden adecuado, al igual que tampoco será posible que las reglas limitadoras del concurso de delitos, o la cuantía mínima exigida en las infracciones patrimoniales para constituir delito, se tornen en beneficios para los autores de delitos masa.

Se modifica la regulación de la remisión condicional de la condena, aceptando la de rehabilitado como equiparada a la condición de delincuente primario y suprimiendo la exclusión de los declarados rebeldes, que tan injusta se ha mostrado en ocasiones en la práctica.

siones en la practica.

siones en la practica.

Muchas son las críticas fórmuladas a la institución de la redención de penas por trabajo, conocido es el origen de la misma y su supuesta orientación. El penitenciarismo moderno contempla el trabajo de los reclusos en el marco del tratamiento recuperador. Pero si bien un nuevo Código podrá abordar la transformación de esta institución, en el momento actual ello no parece posible porque sin previa modificación total de nuestro sistema de penas es dificil plantear la supresión de algo que, en función del sistema anterior, se plantea como beneficioso para el reo, lo cual, así enfocado, resulta evidente.

evidente. Importantes e inaplazables son los cambios que se introducen en materia de rehabilitación, que se contraen a lo siguiente: la cancelación de antecedentes puede llevarse a cabo de oficio por el Ministerio de Justicia, y no sólo a instancias del interesado, como venía sucediendo. Por otra parte, en la búsqueda de una rehabilitación que no sea simplemente formal obliga a limitar el uso de las inscripciones registráles de antecedentes. Uso solamente posible hasta la cancelación de la inscripción, a los casos expresamente previstos por Ley. En la miama finalidad se inscribe la supresión de la actual vigencia eterna del antecedente en orden a la apreciación de la agravante de reincidencia; con la modificación que se propoue la rehabilitación supone la cancelación definitiva del antecedente escrito. tecedente escrito.

tecedente escrito.

En el catálogo e infracciones concretas las reformas necesarias que exigia o propiciaba esta ocasión eran de diversos caracteres. Por una parte, y ante todo, era urgente modificar aquellas figuras delictivas cuya actual regulación se ha mostrado, amén de excesivamente severa, juridicamente defectuosa, de tai manera que los Tribunales tropezaban en ellas en sus mejores deseos de ajustar la pena a la entidad humana y social del hecho—como, por ejemplo, acontecía con el sistema de cuantías en determinados delitos patrimoniales—. Por otra parte, una serie de delitos incluían referencias en las penas comminadas a castigos que, como la pena de muerte, vienen prohibidos por la Constitución, o bien, a penas que como las de presidio se suprimen en esta Reforma por no corresponderse con contenidos penitenciarios específicos. Finalmente, era preciso dar cabida en el Código Penal sin demora a realidades constitucionales que el texto primitivo ignoraba.

raba.

En el sentido últimamente apuntado se inscribe la modificación del artículo 181.1.º del Código, extendiendo la protección que dispensa frente a injurias o amenazas al Regente, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional y a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Entre los delitos cometidos por los particulares, con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes, se ha apreciado la necesidad de que la Ley penal contribuya a garantizar la realidad del principio de igualdad entre las personas, penalizando comportamientos discriminatorios determinados por razones étnicas, de raza, religión y opinión política o sindical.

En otro orden de consideraciones se apoya la incorporación

En otro orden de consideraciones se apoya la incorporación del artículo 177 bis, orientado a proteger, por via de amenaza, contra los ataques que se les dirijan, la libertad de sindicación y el derecho de huelga, a fin de garantizar su libra ejercicio.

y el derecho de hueiga, a fin de garantizar su libra ejercicio.

La Sección tercera del capítulo II del título II aún no se había acomodado a un principio como el contenido en el artículo 16.3 de la Constitución que, además de establecer la aconfesionalidad del Estado, declara la libertad de conciencia y el respeto por Igual a todas las creencias religiosas. Siendo así resulta evidente que la actual configuración de este grupo de delitos se opone al mandato constitucional, tanto por llevar implícita en su rúbrica misma una imagen de confesionalidad manifiesta ablertamente en el artículo 206, cuanto por tratar de modo expreso y preferente a la religión católica frente a otras creencias. otras creencias.

En el ámbito de los delitos contra la seguridad del tráfico, la reforma se contrae a la supresión del parrafo segundo del artículo 340 bis, a), en primer lugar, toda vez que el criterio primitivo en que se apoya —el de la plurtreincidencia— se ve también modificado en esta misma reforma. El delito de conducción sin permiso, descrito en el artículo 340 bis, c), que en esta Reforma se suprime, atendiendo así a un sentimiento generalizado en los medios forenses y doctrinales, que no ha

podido apreciar en tal conducta algo más que un ilícito ad-

podido apreciar en tal conducta algo más que un ilícito administrativo.

Como es sabido, el artículo 344 del Código Penal, concerniente al grave e importantísimo problema del tráfico de estupefacientes, es de hecho el único precepto penal del que se dispone para abordar materia tan compleja. La experiencia acumulada desde su introducción en nuestro sistema punitivo pone de manificato defectos cuya trascendencia no permite postergar una profunda modificación. Unicamente obedece al deseo ya mencionado de suprimir los más graves defectos que presenta el vigente artículo 344, defectos que fundamentalmente se cifran en los siguientas: el marco punitivo, que de hecho va desde seis meses a veinte años, resulta inaceptable en el modo en que hasta ahora se regulaba, desvinculado de toda indicación normativa y fisdo al exclusivo arbitrio del Tribunal. Ciertamente, la variedad de situaciones posibles en relación con el tráfico de estupefacientes impone la necesidad de disponer un margen punitivo que permita dar respuesta diversa a lo que sea diferente; pero para alcanzar tal propósito no es preciso poner en peligro la seguridad jurídica, que exige un equilibrio entre el actual sistema general de métrica penal cerrada y el extremo contrario que sería la práctica indeterminación de pena. Tal es lo que ancierra potencialmente la regla que hasta ahora obraba en el parrafo tercero del artículo 344. En su lugar se indican las circunstancias en que la pena debe reducirse y aquella en que debe exasperarse.

Recientes tragedias, presentes en la mente de todos justifican por si solas la inaplazable necesidad de mejorar los preceptos penales relativos a productos alimenticios, que hasta ahora se contraian prácticamente el artículo 346, cuyo contenido se modifica profundamente en el propósito esencial de aumentar la protección penal extendiendo el ámbito de conductas reprimidas.

La protección jurídico-penal del medio ambiente, a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene, era prác-

aumentar la protección penal extendiendo el ámbito de conductas reprimidas.

La protección jurídico-penal del medio ambiente, a pesar del rango constitucional que este bien de todos tiene, era prácticamente nula. La urgencia del tema viene dada por lo irreversibles que resultan frecuentemente los daños causados. Sin duda, unos preceptos penales no han de poder por si solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para personas o medio ambiente; pero también es evidente que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en ese problema requiere el auxilio coercitivo de la Ley penal.

Sin perjuicio de la subsistencia del actual articulo 499 bis, la protección penal del trabajo venía planteando la necesidad de introducir un delito de peligro que, de una parte, no exiga el grado de intencionalidad en la conducta que se deriva de aquel precepto, y, de otra, acentúe la obligación de prevenir el daño. A tal fin se introduce un tipo de estructura claramente omisiva, el nuevo artículo 348 bis, a), en el que puede subsumirse la conducta del responsable de una actividad laboral que permita el incumplimiento de las medidas de seguridad, dando lugar a situaciones de concreto peligro.

Siendo la regulación del juego de competência netamente administrativa a partir de su autorización, carece de sentido la subsistencia del actual título VI, rubricado «De los juegos ilicitos».

Mención aparte mercea al ten contradictorio tema del con-

administrativa a partir de su autorización, carece de sentido la subsistencia del actual título VI, rubricado «De los juegos illicitos».

Mención aparte merece el tan contradictorio tema del consentimiento de las lesiones. Sin perjuicio de futuras consideraciones en una regulación de las lesiones, con coasión del nuevo Código Penal, si se ha estimado de urgencia introducir un nuevo parrafo al artículo 428 del vigente Código; de forma que, el consentimiento libre y expresamente manifestado, exima de responsabilidad penal en los supuestos de trasplantes de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual, efectuados legalmente y por facultativo. Queda excluido el consentimiento viciado, o el obtenido mediante precio o recompensa y el supuesto en que el otorgante fuere menor o incapaz, en cuyo caso se reputará que el consentimiento no es libre ni válido.

En el grupo de los hoy llamados delitos contra la honestidad, las reformas comenzaron con la Ley de 7 de octubre de 1978 que, como es sabido, clarificó y redujo el ámbito de algunas figuras, como la de estupro, a la vez que modificaba las edades que debía tener la víctima. La materia, no obstante, requiere profunda reflexión, dados los imprecisos contornos que a veces separan lo legítimo y lo punible en el ámbito de las relaciones sexuales. Pero la precitada Lev perdió la ocasión de actualizar, de acuerdo con realidades observadas en la práctica, la regulación de la acción persecutoria y, en especial, el perdón, cuya operatividad extraordinaria abre el riesgo de transformario en objeto de cambio, voluntario o coscitivo, todo ello combinado con el estrecho margen de opinión concedido a los Tribunales. En consonancla con este enfoque del problema se modifican los últimos parrafos del sertículo 443; en virtud de la reforma que se propone la eficacia del perdón para los delitos la condición de semiprivados, que había sido desdibujada a través de tan lata concesión de eficacia al perdón. Respecto a la violación se introduce una novedad importante: El perdón del ofendido

extingue la acción penal.

Las especiales reparaciones que por via indemnizatoria sefiala el artículo 444 han sido objeto de justas y atinadas criticas. La triple obligación de dotar, reconocer y mantener,
aparece formulada en función de una concepción de la pesición social de la mujer, en buena parte desfasada. Sin poner
en duda la necesidad de la indemnización, cabe cuestionar la
idea de dote. Otro tanto sucede con el problema de la filiación;
la actual regia segunda del artículo 444 es de tal rotundidad

que no dela margen a los Tribunales para tener en cuenta,

que no deja margen a los Tribunales para tener en cuenta, además, la opinión de la mujer y lo que haya de ser mejor para el nacido a causa del delito. A atender ambos fines se encamina la modificación que se propone.

En la misma línea de actualización, y en esta ocasión de acuerdo con la igualdad de la posición de los cónyuges, legalments reconocida ya fuera del Derecho penal, se suscribe la supresión a la mención de la «autoridad marital», presente en varios preceptos.

Inaplazables eran las reformas que requerían los delitos contra la propiedad. La que ahora se propone es sólo una pequeña aproximación, si bien perentoria, a la que en su dia habrá de llevar a cabo en el marco del futuro y nuevo Código Penal. Este grupo de delitos viene siendo citado por la doctrina española como uno de los máximos exponentes de la excesiva dureza de nuestro sistema punitivo. A ello hay que añadir la defectuosa técnica con la que están construidos, basada, ante todo, en la medición de pena en función de cuantificaciones económicas —método común a delitos de apoderamiento directo o de apoderamiento fraudulento— El panorana actual se completa con un desequilibrio entre ciertos abusos del método casuístico—la estafa es un ejemplo frente a la desatención hacia valores patrimoniales o situaciones económico-patrimoniales que merecen particular respeto por parte de la Ley penal—. Estas y otras consideraciones musven al Gobierno a proponer las siguientes reformas en el título XIV del libro II del Código Penal.

En el artículo 501 se aborda ante todo la tan discutida interpretación de la figura compleja de robo con homicidio, que se describe en el número 1 de dicho artículo, optándose por las describe en el número 1 de dicho artículo, optándose por las describe en el número 1 de dicho artículo, optándose por las describe en el número 1 de dicho artículo, optándose por las

En el artículo 501 se aborda ante todo la tan discutida interpretación de la figura compleja de robo con homicidio, que se describe en el número 1 de dicho artículo, optándose por la que mejor favor ha encontrado en doctrina y jurisprudencia recientes, cual es la de limitar la aplicación de esta figura compleja a la relación entre muerte y homicidio doleso. A tal interpretación podía llegarse también, descartada la responsabilidad objetiva, comprendido que la inclusión indiatinta del delito de homicidio culposo hubiera conducido a un inaceptable tratamiento igual de hechos diferentes. No obstante, parece más seguro camino proceder a la expresa limitación legal, ello sin perjuicio de regular la calificación de delito complejo y su pena cuando con el robo concurra homicidio culposo, cosa que se hace en el número 4 del mismo artículo, Las modificaciones de este importante precepto se completan con una serie de mejoras técnicas en los números 2, 3 y 5.

Teniéndose por incompatible con el Derecho Penal propio

serie de mejoras técnicas en los números 2, 3 y 5.

Teniéndose por incompatible con el Derecho Penal propio de un Estado de Derecho, el recurso a las presunciones en la fijación de algo tan trascendental como es el haber realizado o no un acto típico, se suprime la presunción establecida en el último parrafo del artículo 502, exponente, en el fondo, de un defensismo antigarantista apoyado en ideas tan peligrosas como la de la culpabilidad epor el modo de vivir.

El artículo 505 ha venido conteniendo hasta ahora precisamente la escala de cuantías para la graduación de la pena en el delito de robe con fuerza en las cosas. En el deseo, por demás ampliamente compartido, de terminar en lo posible con el sistema de cuantías se deja tan sólo la de 30.000 pesetas como límite entre falta y delito. Las ulteriores agravaciones de la pena, que puede pasar a ser de prisión menor o de prisión mayor, dependerán de la concurrencia de las circunstancias comisivas descritas en el artículo 506, que, evidentemente, sufre una profunda modificación. mente, sufre una profunda modificación.

mente, sufre una profunda modificación.

En el ámbito del delito de hurto la reforma comienza por una reducción de la definición del mismo a la que ofrece el número 1.º del artículo 514, dade que la conducta descrita en el artículo 514, 2.º, amén de no quedar impune en su caso, provoca con su expresa regulación actual confusión, además de dejar en la dúda la punición separada de los daños. Por último, el artículo 514, 3.º, contempla un caso de apropiación de cosa de la que se ha adquirido cuando menos la posesión, título jurídico que obliga a despiazar tal hecho a la esfera de la apropiación indebida, a cuyo fin se introduce la oportuna ampliación en la formulación que el artículo 535 hace de la apropiación indebida.

Paralejamente a lo establecido an el robo se modifica al

Paraleiamente a lo establecido en el robo se modifica el sistema de cuantías fijado en el artículo 515. Las variaciones agravatorias del hurto, en lugar de las anteriores, se contraen a las que enumera la nueva redacción del artículo 516, que se inspiran en criterios similares a alguno de los que por razones análogas se utilizan para el robo, en la nueva redacción del artículo 506.

Antes se hacía referencia a la casuística que dominaba la formulación de la estafa en nuestro sistema punitivo, en contraste con la ausencia de una definición fundamental de tal delito, defecto que se obvia con la introducción, en una nueva configuración del artículo 528, de una definición esencial de la estafa, cepaz de acoger los diferentes supuestos planteables. Además y siguiendo la pauta anteriormente marcada se prescinde del sistema de cuantias dando paso a cualificaciones agravatorias descritas en una nueva redacción del artículo 529 que acogen, además, hipótesis de estafa que requieren expresa mención, como antecede con la estafa procesal —reconocida por doctrina y jurisprudencia pero no expresamente por el derecho positivo—, la de abuso de firma en blanco, ya existente, la estafa de seguro y otras, como ésta de nueva concreta regulación, como son la estafa de tráfico de influencias.

El nuevo tratamiento de la reincidencia obliga a la supresión del artículo 530. Por diferentes motivos, explicables merced a la nueva formulación genérica de la estafa, procede también dejar sin contenido, por falta de objeto, al artículo 539. Igual-

.

. . . .

mente, resulta adecuado eliminar la mención a la reincidencia específica que actualmente hace el artículo 537.

Modificado el artículo 340 bis a) en orden a suprimir la posibilidad de rettrada definitiva del parmiso de conducir, se impone paraleiamente operar similar modificación en el parrafo sexto del artículo 565. Una y otra reforma obedecen al convencimiento de la inutilidad recuperadora de las sanciones

vencimiento de la inutilidad recuperadora de las sanciones penales eternas.

De acuerdo, también, con la decisión que se propose para los juegos ilícitos, procede la supresión de la falta descrita en el artículo 575. Dentro, también, del libro III, queda sin contenido el artículo 580, 1.º, introduciéndose en su lugar al artículo 563, 6.º bis, que sitúa en su correcto emplazamiento de falta contra las personas, las faltas de maltrato de los enajenados. Por último, la igualdad entre cónyuges obliga a fundir en uno solo y nuevo precepto —el artículo 583, 2.º— las faltas hasta ahora descritas en los números 2.º y 3.º de dicho artículo 583.

Articulo primero.

Los siguientes artículos del Código Penal quedan suprimidos, modificados o incorporados al mismo en los términos que a continuación se expresan:

Queda así redectado:

«Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o cul-

posas penadas por la Ley.

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por cuipa.»

Artículo 6.º bis, a).

Queda así redactado:

«El error invencible sobre un elemento esencial integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la res-ponsabilidad criminal o la agravación en su caso. Si el error a que se refiere el parrafo anterior fuere ven-cible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del sutor, la infracción será castigada, en su caso, como cul-

La creencia arronea e invencible de estar obrando licitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible se observará lo dispuesto en el artículo 68.

rticulo 6.º bis, b).

Queda ssi redactado:

«Si el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será punible.»

Artículo 7.5

Se añade el siguiente parrafo:

-No obstante, si les serán de aplicación las disposiciones de este capitulo. ${\color{black} \bullet}$

Artículo 8.º. 1.

Se añade como párrafo tercero:

«Cuando el Tribunal sentenciador lo estime procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por alguna o algunas de las siguientes medidas:

 a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.
 b) Privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerio durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

c) Privación de la licencia o autorización administrativa para la tenencia de armas, o de la facultad de obteneria, con intervención de las mismas durante el tratamiento o por el

plazo que se señale.
d) Presentación mensual o quincenal, ante el Juzgado o Tribunal sentenciador, del enajenado, o de la persona que legal o judicialmente tenga atribuida su guarda o custodia.

Artículo 8.º. 2.

Queda sai redactado:

 El menor de disciséis años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho penado por la Ley, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores.

Artículo 8.º. 3.

Queda así redactado:

-El que por sufrir alteración en la percepción desde el na-cimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Cuando estas personse hayan cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, se les aplicará la medida de internamiento en un Centro educativo especial, durante el tiempo necesario para su educación, del cual no podrán salir sin autorización del Tribunal.

Cuando la evolución del tratamiento lo permita, esta medida será sustituida por alguna o algunas de las medidas del úl-timo párrafo del número 1 de este artículo.

Articulo 8.º. 4.

Queda así redactado:

«El que obre en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º Agresión ilegítima. En caso de defensa de los blenes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grava peligro de deterioro o pérdida inminentes; en caso de defensa de la morada o sua dependencias, se reputará agresión llegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

2.º Necesidad racional del medio empleado para impedirla

o repeleria.

3.º Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Artículo 8.º. 5.

Queda sin contenido.

Artículo 8.º. 6.

Queda sin contenido.

Artículo 8.º. 8.

Queda sin contenido.

Artículo 9.º. 1.

Se añade el siguiente párrafo:

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números uno y tres del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuere privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de esta última. En tales casos, la medida se cumplirá siempre antes que la pena y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de que el Tribunal pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al buen resultado del tratamiento.

Artículo 9.º. 5.

Queda sin contenido.

Artículo 9.º. 6.

Queda sin contenido.

Articulo 9.º. 7.

Queda sin contenido.

Articulo 9.º. 8.

Queda redactado así:

«La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que ha-yan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.»

Queda sin contenido.

Articulo 10, 15,

Queda así redactado:

*Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido condenado ejecutoriamente por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo de este Código, por otro, al que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señale pena menor.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieren podido serlo. Ser reincidente

Artículo 10, 18,

Queda así redactado.

«18. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad o edad mareciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el su-

Articulo 10. 17.

Queda sin contenido.

Queda así redactado:

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halla ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adoptivo o afin en los mismos grados del ofensor.»

Artículo 15 bis.

Queda así redactado:

«El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurran en él y si en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.»

Artículo 18.

Queda así redactado:

«Están exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que le sean de su cónyuge o de persona a quien se hallan ligados por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número uno del autópula aptenios aprecios aprecios aprecios aprecios aprecios a precionados en el número uno del autópula apreciona aprecionados en el número uno del activado en el articulo anterior.

Artículo 20. Encabezamiento y regla primere.

Queda así redactado:

«La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de responsabilidad civil, la cuel se hará efectiva con sujectón a las reglas siguientes:

Primera.—De los hechos que ejecutaren las personas seña-ladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º, serán res-ponsables civilmente quienes las tengan bajo su potestad o guar-da legal, siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia. No habiendo persona que las tenga bajo su potestad o guar-da legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bie-nes las propias personas a que hace referencia el párrafo an-terior, dentro de los límites que para el embargo de bienes se-falan las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.»

Artículo 20. Párrafo final

Se añade el siguiente párrafo al final del artículo:

-En todos los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establecen, siempre que las acciones civiles hayan sido ejercitadas conjuntamente con las penales.

Artículo 41.

El segundo párrafo queda redactado así:

«Cuando esta pena tenga carácter accesorio, sólo se impon-drá si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia.»

Articulo 43

Queda sin contenido

Articulo 48.

Se añade el siguiente parrafo al final del artículo:

«Cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilí-cito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penel, podrá el Juez o Tribunal no decretar el comiso o decretarlo parcialmente.»

Artículo 50.

Queda sin contenido.

Artículo 61, 2

Queda así redactado:

«Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agrevante, la impondrán en su grado médio o máximo. Si concurrieren va-rias se impondrá en el grado máximo.»

Artículo 81, 4.

Queda así redactado:

-Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado mínimo o medio.

Articulo 61, 6.

Queda sin contenido.

Artículo 64.

Queda sin contenido.

Artículo 69 bis

Queda así redactado:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como responsable de un delito o fata continuados, con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perfuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revisitere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el parrafo anterior, las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Articulo 85

Queda así redactado:

-El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilto el arresto menor.

Articulo 91, párrafo 1.º

Queda así redactado:

«Si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisficiere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personai y subsidiaria que el Tribunal establecera según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ní de quince días cuando hubiese sido por falta.»

Articulo 93.

Queda así redactado:

«Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de las penas contenidas en el artículo 27:

1.º Que el reo haya delinquido por primera vez, o en su caso, haya sido rehabilitado, o pueda serlo con arreglo a lo dispuesto en el parrafo último del artículo 118 de este Código. La primera condena por imprudencia en todo caso no se tendrá en cuenta a estos efectos

2.º Que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de

En los supuestos comprendidos en los dos números anterio-res, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicio-nal según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la adad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho pu-nible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución,

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hesta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa y motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy cuelificada, o una eximente incompleta, o la atenuante tercera del artículo 9.º, apreciada como tal en la sentencia.»

"Podrán redimir su pena con el trabajo, deade que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de re-clusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abo-nará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa apro-bación del Juez de Vigitancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se la contará también para la con-cesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de su condena, a los rectusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad,

No podrán redimir pena por al trabajo:

i.º Quienes quebranten la condena o intentaran quebran-terla, aunque no lograsen su propósito. 2.º Los que relteradamente observen mala conducta duran-te el cumplimiento de la condena.»

Artículo 118

Quede así redactado:

«Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal o alcanzado la remisión condicional de la pena, tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos que se señalan

en el número 3. 2.º Tener sa 2.º Tener satisfeches les responsabilidades civiles provenientes de la infraccion, excepto en los supuestos de insolvencia declarade por el Tribunal sentenciador, salvo que hubiera ve-

declarade por el Tribunal sentenciador, salvo que hubiera venido a mejor fortuna.

3.º Haber transcurrido el piazo de seis meses para las penas leves, dos años para las de arresto mayor, les impuestas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad, tres años para la de prisión y cinco para las de reclusión.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurriesen los plazos precedentemente señalados y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desda al día alectante.

del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a squél en que quedara extinguida la penæ, pero al ello ocurriere mediante la remisión condicional, el plazo una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficia. En este caso, se tomará como fecha inicial para el computo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

Las inscripciones de entecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso se librerán las que soliciten los Jueces y Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos es-tablecidos en este artículo para la cancelación por solicitud del interesado, éste no hubiere instado la rehabilitación, el Juez o Tribunal sentenciador, acreditadas tales circunstancias, no apreciara la agravante y ordenará la cancelación.»

4.º En los supuestos de reincidencia, los términos de la cancelación se incrementarán en un 50 por 100.

Artículo 138.

-El que matare al Jefe de un Estado extranjero o a una per-

sona intermecionalmente protegida por un Tratado, que se ha-liare en España será castigado con la pena de reclusión mayor. El que produjere lesiones graves a cualquiera de las per-sonas mencionadas en el parrafo anterior será castigado con la pena de reclusión menor y con la de prisión mayor si fueran

Cualquier otro delito cometido contra las personas mencio-nadas en los parrafos precedentes o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas, será castigado con las penas establecidas en este Có-digo para los respectivos delitos, en su grado máximo.»

Artículo 137, párrafo primero:

«El que violase la inmunidad personal del Jefe de otro Esta-do o de una persona internacionalmente protegida por un Tratado será castigado con la pena de prisión menor.»

Artículo 161.

El número 1.º queda así redactado:

Los que injuriaren, calumniaren o amenazaren gravemente al Regente o Regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

rticulo 165.

Queda así redactado:

«Incurrirá en la pena de arresto mayor y muita de 30.000 a 300.000 pesetas el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos requeridos se cometieren contra una Asociación, Fundación o Sociación o contra sus miembros por rasón del origen, sexo o situación familiar de sus miembros o de alguno de elice, o por rasón de la pertenencia o no pertenencia de aquélios, o de una parte de los mismos a una etnia, nación, raza o religión determinada.

Artículo 165.

El actual artículo 165 pasa a constituir el artículo 165 bis.

Articulo 185 bis. a)

El actual artículo 165 bis, al, se mantiene con tal numeración. Artículo 173.

Se anade el siguiente número:

-4." Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.»

Articulo 177 bis.

Queda así redactado:

«Los que impidieren o limitaren al ejercicio legítimo de la libertad sindical o del derecho de huelga serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

Artículo 181 bis.

Queda así redactado:

«Los funcionarios públicos que cometieren alguno de los actos previstos en el artículo 185 incurrirán en la misma pena en su grado máximo y en la de suspensión.»

Artículo 204 bis. a)

Queda así redactado:

«Lo dispuesto en los artículos 178 a 204 bis se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros preceptos de este Código que señalaren mayor pena a cualquiera de los hechos compren-didos en los artículos mencionados en esta Sección.»

SECCION & DEL CAPITULO II DEL TITULO II DEL LIBRO II

La rúbrica de la presente Sección 3.º queda así redactada: Delitos contra la libertad de conciencia.»

Artículo 205.

Queda sei redactado:

-Incurrirán en la pena de prisión menor:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegitimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del

cuito que profese o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de cuito, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesare.»

Artículo 206.

Queda sin contenido.

Articulo 207.

La expresión «de la religión católica, o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas», se sustituye por «de las confesiones religiosas.

Artículo 209.

La expresión «de la religión católica o de confesión reconocida legalmente» se sustituye por «de una confesión religiosa».

La expresión «de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el Registro establecido al efecto» se sustituye por «de una confesión religiosa».

Articulo 212.

Queda así redactado:

«Los que cometieren los delitos de que se trata en los articulos anteriores, con motivo o con ocasión de su condición de enseñantes, incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza pública y privada.»

Artículo 325 bia

«El que con violencia o intimidación intentare que un de-nunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedi-miento, se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje

de prestar su declaración, informe o traducción, o las preste desviadamente, será castigado con la pena de prisión menor, que se impondrá en su grado máximo tratándose de procesos penales por delito.

Igual pena se impondrá a quien realizare cualquier acto contra la vida, integridad, libertad, seguridad o bienes de las personas expresadas en el párrafo anterior, como represalta de su actuación en un procedimiento judicial, salvo que el hecho constituya delito más grave, en cuyo caso se impondrá la pena en su grado máximo.

Articulo 340 bis, al

El parrafo segundo queda suprimido.

Articulo 340 bia. c)

Queda sin contenido.

SECCION 2.* DEL CAPITULO II DEL TITULO V

Su rúbrica queda así redactada:

«Delitos contra la salud pública y el medio ambiente.»

Articulo 344.

Queda así redactado:

Los que promovieren, favorecieren o facilitaren el consumo llegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante actos de cultivo, fabricación, o tráfico, o las poseyeran con este último fin, serán castigados con la pena de prisión menor y muita de 30.000 a 1.500.000 pesetas, si se tratare de sustancias que causen grave daño a la salud, y de arresto mayor en los demás casos.

Se impondrán las penas superiores en grado cuando las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas se difundan entre menores de disciocho años, en centros docentes, unidades militares o establecimientos penitenciarios, cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviera como finalidad difundirlas, así como cuando la cantidad poseida para traficar fuere de notoria importancia.

Si los actos anteriores fueren realizados por facultativo o funcionario público con abuso de su profesión, se le impondrá, adémás, la pena de inhabilitación especial. La sanción del facultativo comprende a los médicos y personas en posesión de títulos sanitarios, al farmacéutico y a sua dependientes.

En los casos de extrema gravedad y cuando los hechos sean realizados en establecimiento público o se trate de los jeies, administradores o encargados de una organización dedicada, sunque fuere parcialmente, a los fines del parrafo primero, los Tribunales, además de imponer la pena superior en grado, podrán decretar alguna de las medidas siguientes:

a) Clausura definitiva de la empresa, sus locales o esta-«Los que promovieren, favorecleren o facilitaren el consumo

a) Clausura definitiva de la empresa, sus locales o esta-blecimientos, o disolución de la sociedad.
b) Suspensión de la actividades de la empresa o sociedad por tiempo de seis meses a un año.
c) Prohibición a la empresa o sociedad de realizar activida-des, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito, por tiempo de dos meses a dos años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Tribunal podrá proponer a la Administración que disponga la interven-ción de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Las condenas de Tribunsles extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en el artículo producirán ante los es-pañoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este Código.

Articulo 346.

Queda asi redactado:

El productor, distribuidor o comerciante que ofreciere en el mercado productos alimenticios, omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las Leyes o Reglamentos sobre caducidad o composición y pusiere en peligro la salud de los consumidores, esrá castigado con la pana de prisión menor y multa de 750.000 a 3.000.000 de pesetas.

En la miama pena incurrirá quien, con cualquier mezola nociva a la salud, alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, vendiese géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos en cuya composición se hubieren incorporado sustancias o productos de forma tal que resulte su uso nocivo para la salud.

Si dichos actos u omisiones se realizaren por negligencia, la

Si dichos actos u omisiones se realizaren por negligencia, la pena será de arresto mayor y multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas.»

Artículo 347 bis. a).

Se modifica la numeración que pasa a ser -347 bis- pues no existe un articulo siguiente.

«Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyas o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o rea-lizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cual-quier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres

o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, especios naturales o plantaciones útiles.

utiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las ordenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa, sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

irreversible o catastrófico.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajedores. los trabajadores.»

SECCION 3.º DEL CAPITULO II DEL TITULO V DEL LIBRO II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY «DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO»

Artículo 348 bis. a).

Queda así redactado:

«Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e hi-giane exigibles, con infracción grave de las normas reglamen-tarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 150.000 pasetas. 150,000 pesetas.

TITULO VI DEL LIBRO II

Queda sin contenido.

Afticulo 405.

Queda así redactado:

 El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o a su conyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de reclusión mayor.»

El último párrafo queda suprimido.

Artículo 422.

El final del primer parrafo queda redactado así:

serán penados con arresto mayor o multa de 30.000 a 150.000 pesetas, según el prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 423.

Queda redactado así:

Las lesiones menos graves inferidas a padres o ascendientes

serán castigadas siempre con prisión menor.

En la misma pena incurrirá quien infiera dichas lesiones, o las comprendidas en el número 4.º del artículo 420, a su tutor, maestro o persona constituída en dignidad o autoridad pública »

Artículo 428.

Se propone la adición de un segundo párrafo con la siguiente redacción:

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arregio a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante fuera menor o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales. tantes legales.

«El consentimiento a que se refiere el parrafo anterior no eximirá de responsabilidad penal en los supuestos del artícu-lo 425 de este Código.»

Artículo 443.

Los párrafos 4 y 5 quedan así redactados:

«En los delitos de abusos deshonestos, estupro, y rapto, el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz, que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la soción penal.

Dicho pendón procesitará cido el Escal est appobado por

Dicho perdon necesitară, cido el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente

arbitrio ordenará que continúe el procedimiento representando al menor, o incapaz, en su caso, el Ministerio Fiscal,
En el delito de violación el perdón del ofondido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz, no extingue la acción penal.

Artículo 444

Queda así redactado:

«Los reos de violación, estupro o rapto serán también con-denados a indemnizar a la persona ofendida. Los Tribunaies harán la declaración que proceda en orden a la filiación y a la fijación de los alimentos en su caso, con-forme a la legislación civil.»

Artículo 452 bis, c).

Al que viviere en todo en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote, le podrán ser aplicadas además de las penas establecidas en el articu-lo 452 bis, b), alguna de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento adecuado a las condiciones personales del sujeto.
 b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.

La medida de internamiento no podrá exceder a la de la pena impuesta y se computará para el cumplimiento de ésta. A los proxenetas se les clausurará además al establecimiento donde hubiesen tenido lugar sus actividades.

Artículo 452 bis. gl

Queda redactado así:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 448 y 448, el ascendiente, tutor, maestro o cualquiera persona que, con abuso de autoridad o encargo, perpetrare alguno de los delitos comprendidos en este título será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito. El Tribunal sentenciador podrá además privar a los culpables de la patria potestad y tutela.

Artículo 468.

El segundo párrafo queda así redactado:

-Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expu-siere a un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.-

Articulo 487

Los parrafos penultimo y último quedan redactados del ai-

«En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de tutela que tuviere el reo.

El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio

El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal. Dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente.

Artículo 501.

- «El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:
- 1.º Con la pena de reclusión mayor, cuando con motivo o con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de

con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte cotro.

2.º La mísma pena se impondrá cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación de las previstas en el articulo 418, en el párrafo 1.º del artículo 419, o de alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 420, si bien en estos supuestos la pena no excederá del grado medio.

3.º Con la pena de reclusión menor cuando el robo fuere acompañado de una mutilación de las previstas en el párrafo 2.º del artículo 410 o de aiguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo 420.

4.º Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión de robo se causare homicidio culposo, se infieran torturas, se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable, o cuando el robo fuere acompañado de lesión de las penadas en los números 3.º y 4.º del artículo 420.

de 1881on ue 1892 por 1892 de 1892 de

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para protagar la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Articulo 502.

El último párrafo queda sin contenido.

Artículo 505.

Queda así redactado:

-El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 30.000 pesetas y de prisión menor en los demás casos.

-Si concurriere en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en el grado máximo.

Articulo 508.

Queda así redactado: .

«Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del

1.º Cuando el defincuente llevare armas u otros objetos peligrosos.

Cuando el delito se verifique en Jasa habitada o algu-

na de sus dependencias.
3.º Cuando se cometa asaltando tren, buque, aeronave, au-

tomóvil u otro vehículo.

4.º Cuando se cometa contra oficina bancaria recaudatoria. mercantil u otra en que se conserven caudales o contra la persona que los custodie o transporte.

5.º Cuando se verifique en edificio público o alguna de sus

dependencias.

6.º Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público produciendose una grave perturbación del mismo. o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

7.º Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural

o artistico.

8.º Cuendo revistiere especial gravedad, atendiendo el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consisideración. 9.* Cua

8.º Cuando el delito coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la victima.

Cuando concurrieren la circunstancia primera del parrafo anterior junto con la segunda, la tercera, o la cuarta, podrén aplicarse les penas superiores en un grado.»

Articulo 511.

Queda sin contenido.

Artículo 514.

Queda así redactado:

«Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.»

Articulo 515.

Queda así redactado:

 Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraido excediere de 30.000 pesetas.

2. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, se impondrá la pena en su grado má-

3. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será de prisión menor,»

Artículo 518.

Queda así redactado:

Son circunstancias que agravan el delito a efectos del ar-

1.ª Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio, o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

2.ª Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural

o artistico.

3.4 Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de efectos sustraidos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

4.º Cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o sa haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víc-

Articulo 528.

Queda así redactado:

-Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de si mismo o de tercero. El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en al artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión mayor.

Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo.

Artículo 529.

Queda así reductado:

-Son circunstancias que agravan el delito a los efectos del artículo anterior:

1.ª Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros blenes de reconocida utilidad social.

2.ª Cuando se realice con simulación de pleito o emp'eo de otro fraude procesal administrativo análogo.

3.ª Cuando se realice con abuso de firma en blanco.

4.ª Cuando se produzca destrucción, daño u ocultación de cosa propia, agravación de lesiones sufridas o autolesión pera defraudar al asegurador o a un tercero.

5.ª Cuando coloque a la víctima en grave situación económica o se hava realizado abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

6.ª Cuando la defraudación se produzca traficando con supuestas influencias o con pretexto de remuneraciones a funcionarios públicos, sin periuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

7.ª Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación.

de la defraudación.

8.ª Cuando afecte a múltiples perjudicados.

Articulo 530.

Queda sin contenido.

Artículo 531.

Queda así redactado:

«Incurrirá en las penas señaladas en el artículo 528 quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arren-

dare o gravare.

En la misma pena incurrirá el que dispusiera de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado, y también el que lo enajenare dos o más veces, o lo gravare o arrendare después de haberlo enajenado.

Queda sin contenido.

Artículo 535.

Queda así redactado:

«Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528, los que en perjuicio de otro se aproplaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. La pena se impondrá en grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

Igual pena se impondrá a los que encontrándose un bien perdido se lo apropiaren con ánimo de lucro.»

Se suprime la frase «y caso de reincidencia, con arresto ma-yor y la multa sobredicha».

Artículo 565

Su párrafo 6.º queda así redactado:

«Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículos de motor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un dia a diez años.»

Artículo 573 4.4

Queda así redactado:

4.º Los traficantes, suministradores, vendedores o expende-dores que ofrezcan al público o pongan a la venta bebidas o alimentos que no tengan el peso, medida, calidad, envase, etiqueta o precinto que corresponda.»

Articulo 575.

Queda sin contenido.

Articulo 576, 2.º

Queda redactado así:

-2.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos o productos de venta en oficinas de farmacia, que no cuenten con la debida autorización y registro sanitario, o que se en-cuentren caducados o en mal estado, siempre que por las cir-cunstancias no incurran en responsabilidad mayor.-

Se modifica el apartado 2.º; que queda redactado así:

-2.º Los que incumplieren o transgredicren los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias, para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar perjudiciales para la salud pública.

Artículo 580, 1

Queda sin contenido

Articulo 583, 2 v 3

Se suprimen los apartados 2 y 3, que quedan sustituidos por el siguiente:

«2.º El que maltratare a su conyuge o hijos menores de palabra o de obra aunque no les causare lesiones de las comprendidas en el parrafo anterior .

Articulo 584, 1 v 4

Queda así redactado:

-1.º Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciseis años en representaciones publicas, teatrales o artisticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan so-metidas a las disposiciones de la autoridad competente, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenien-tes físicos y moraies del trabajo y las condiciones del menor.»

-4.º Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ciren-miento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por menores de dieciséis años en la vía y lugares o edificios públicos -

Artículo 584, 6 bis.

Queda así redactado:

«Los encargados de un enajenado que dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda..

•1.º Los que cometieren hurto si el valor de lo sustraido

no excediere de 30 000 pesetas...
•3.° Los que cométieren estafa o apropiación indebida en cuantia no superior a 30.000 pesetas.

Articulo 583

Se suprime el segundo parrafo del artículo 593 del Código Penal. El artículo queda asi:

«Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar los muitas expresades, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 15.000 pesetas.»

Articulo 598

Se suprime del artículo 596 del Código Penal el parrafo segundo. Por lo que el artículo queda esi:

«Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la multa de 500 a \$.000 pesetas.

Articulo segundo

Los siguientes artículos del Código Penal quedan suprimidos o modificados en estos términos:

Artículo 27.

Se suprime la palabra «muerte» y las expresiones «presidio mayor» «presidio menor» e «interdicción civil». El último apartado debe tener por rúbrica: «Pena accesoria», en singular,

Sus apartados 3.º y 5.º quedan, respectivamente, así redac-

«La de prisión mayor y la de confinamiento, de seis años y un dia a doce años.»

«La de prisión menor y la de destierro de seis meses y un dia a seis años.»

Artículo 45.

Queda así redactado:

«La pena de reclusión mayor llevaré consigo la de inhabi-litación absoluta durante el tiempo de la condena.»

Se suprime la expresión -presidio meyor ».

La expresión «presidio y prision menores» queda sustituida por la de «prisión menor»,

Articulo 73

Las escalas graduales quedan así redactadas-

Escalas graduales

Escala número 1:

- Reclusión mayor
- Reclusión menor.
- 3.4 Prisión mayor.
- Prisión menor. 5.4 Arresto mayor.

Escala número 2:

- Extrañamiento
- Confinamiento.
- Destierro.
- 4.º Reprensión pública.
 5.º Caución de conducta.

Escala número 3:

1.ª Inhabilitación absoluta.
2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo o pasivo, profesión u oficio.

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

En los parrafos 3.º y 4.º, las expresiones «presidio y prisión mayores» y «presidio y prisión menores» quedan sustituidas por «prisión mayor» y «prisión menor», respectivamente.

Se suprime la expresión «o aquélia fuera la de muerte».

Artículo 77.

Queda sin contenido.

Artículo 83.

Queda sin contenido.

Artículo 84

Se suprime la palabra «presidio».

Articulo 113.

El parrafo 1.º queda así redactado:

«Los delitos prescriben a los veinte años cuando la Ley se-naiere al delito la pena de reclusión mayor».

El apartado 1.º queda asi redactado:

·Las de reclusión mayor a los treinta y cinco años.

Articulo 120.

Queda así redactado:

«El español que indujere a una potencia extranjera a de-clarar la guerra a España o se concertase con ella para el mis-mo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor.»

Artículo 137 bis.

Queda redactado así:

-Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de reclusión mayor al causaren la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno

de sus miembros.

2.º Con la reciusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo des-plazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien traeladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.»

Articulo tercero.

La expresión «reclusión mayor a muerte», contenida en los artículos 121, 122, 139, 142, 144, 163, párrafo 2.°; 215, párrafo 2.°; 219, apartado 1.°; 233, párrafo 1.°, y 406, párrafo último, queda sustituida por la expresión «reclusión mayor en su grado má-

Artículo cuarto.

Las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» quedan sustituidas por las expresiones «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en los siguientes artículos: 289, 270, 272, 273, 275, 277, 278, 280, 285, 291, 292, 295, 296, 299, 302, 303, 305, 306, 325, 326, 385, 386, 394, 400, 488, 470, 509, 519, 520, 521, 524, 540, 542, 544, 546 bis, a); 549, 550, 551, 552, 554, 556 y 558.

Los límites económicos, cuantías de multas y cifras consig-nadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho puni-ble, consignadas en los siguientes artículos, quedan así modi-

El límite económico de 20.000 pesetas señalado en el artículo 28, se entenderá de 30.000 pesetas.
 La cuantía de las multas establecidas en los artículos

que se citan en los números siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan;

1.º La pena de muita de 20.000 a 200.000 pesetas establecida en el artículo 74, por la de 30.000 a 300.000 pesetas.
2.º La pena de muita de 20.000 a 40.000 pesetas establecida en los artículos 84, 191, 240, 309, 311, 322, primer párrafo; 326, segundo párrafo; 364, número segundo; 367, 478, segundo párrafo; 490, 482, 489 bis y 317, segundo párrafo, por la de 30.000 a 60.000 pesetas.

rrafo; 480, 482, 489 bis y 517, segundo párrafo, por la de 30.000 a 80.000 pesetas.

3.° La pena de multa de 20.000 a 100.000 pesetas establecida en los artículos 188, 189, 181, número dos; 192, 196, 197, 208, 210, 232, último párrafo; 237, 239, 240, 246 bis, 247, 275, 277, 278, 279 bis, primer párrafo; 281, 282, 292, 300, 301, 312, 320, 322, segundo párrafo; 323, 324, 325, 327, segundo párrafo; 338, 339, 340, 341, 342, 343, 343 bis, 360, 361, 364, número primero; 365, 366, 368, 369, 371, 372, 373, 374, 376, 377, 380, 382, 390, 404, 420, número cuarto y segundo párrafo; 431, 452 bis, al; 452 bis, bl, 459, segundo párrafo; 478, primer párrafo; 487, primer párrafo; 488, 490, 493, 497, segundo párrafo; 498 y 546 bis, cl, por las de 30.000 a 150.000 pesetas.

segundo parrato; 475, primer parrato; 498 y 546 bis, cl. por las de 30.000 a 150.000 pesetas.

4.º La pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas establecida en los artículos 175, 177, 188, 190, 201, 202, 204, 232, primer párrafo; 244, 249 bis, 256, 295, 298, 302, 303, 310, 321, 328, primer párrafo; 244, 249 bis, 256, 295, 298, 302, 303, 310, 321, 328, primer párrafo; 327, primer párrafo; 329, 332, 338 bis, 340 bis, al; 340 bis, b); 345, 351, 379, 415, segundo y tercer párrafos; 420, número dos; 432, 436, 454, 459, primer párrafo; 488, 470, 488, 487, segundo párrafo; 489, 492 bis, 496, 499, 516 bis, 537, 560, 583 bis, bl, y 561, con la de 30.000 a 300.000 pesetas.

5.º La pena de multa de 20.000 a 400.000 pesetas establecida en los artículos 238, número tercero; 279 bis, segundo párrafo; 418, 452 bis dl; 460; 497, primer párrafo; 499 bis; 534; 545, y 548 bis al, primer párrafo, por la de 30.000 a 600.000 pesetas.

6.º La pena de multa de 20.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en los artículos 132; 198; 223; 291; 540; 542, y 544, por la de 30.000 a 1.500.000 pesetas.

7.º La pena de multa de 20.000 a 2.000.000 de pesetas establecida en los artículos 148 bis y 200, por la de 30.000 a 3.000.000 de pesetas.

de pesetas.

6.º La pena de multa de 20.000 a 4.000.000 de pesetas establecida en el artículo 344 bis, primer parrafo, por la de 30.000 a 8.000.000 de pesetas.

9.º La pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas establecidas est

10. La pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas establecida en los artículos 165 bis; 165 bis al; 166; 167; 168; 169: 172; 175. 195, primer párrafo, por la de 30.000 a 300.000 pesetas.

10. La pena de multa de 50.000 a 100.000 pesetas establecida en el artículo 242, por la de 75.000 a 150.000 pesetas.

11. La pena de multa de 50.000 a 200.000 pesetas establecida en el artículo 195, segundo párrafo, por la de 75.000 a 300.000 pesetas.

en el artículo 195, segundo parraro, por la us rocco a conpesetas.

12. La pena de multa de 50.000 a 500.000 pesetas establecida
en el artículo 174, por la de 75.000 a 750.000 pesetas.

13. La pena de multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en los artículos 415, primer parrafo; y \$46 bis al. último parrafo, por la de 75.000 a 1.500.000 pesetas.

14. La pena de multa de 50.000 a 2.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238, número segundo, por la de 75.000
a 3.000.000 de pesetas.

15. La pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas establecida en los artículos 174 bis al. y 174 bis bl., por la de 150.000
a 750.000 pesetas.

a raciono peseias. 16. La pena de multa de 100.000 a 4.000.000 de pesetas es-tablecida en el artículo 238, número primero, por la de 150.000

a 0.000.000 de pesctas. 17. Las penas de multas establecidas en los artículos 180, 297, 319, 331, 337, 375, 385, 386, 387, 392, 395, primer párrafo,

379, 388, último párrafo, 401, 402, 517, primer párrafo, 518, 538, 539, 546, 582 y 563 tendrán como limite mínimo el de 30.000 pesetas

18. La pena de multa establecida en los trtículos 570, 571, 580, 585, 589, número segundo, 590, 594 y 596, se entenderá en lo sucesivo de 750 a 7.500 pesetas.

19. La pene de multa establecida en los artículos 569, 569, 1, 576 y 578 se entenderá en lo sucesivo de 750 s 15.000 pe-

574, 578 y 578 sa entendera en lo sucesivo de 750 a 15.000 pesetas.

20. La pena de multa establecida en los artículos 572, 573, 579, 584 y 589, número primero, se entenderá en lo sucesivo de 1.500 a 15.000 pesetas.

21. La pena de multa establecida en los artículos 586, 567, 575, 581, 586, 591, 595, 597 y 800 se entenderá en lo sucesivo de 1.500 a 30.000 pesetas.

de 1.500 a 30.000 pesetas.

22. La pena de multa establecida en el artículo 592 se entenderá en lo sucesivo: en su número primero, de 30 a 75 pesetas; en su número segundo, de 15 a 45 pesetas, y en su número tercero, de sels a 30 pesetas.

23. La pena de multa establecida en los artículos 598 y 599 tendrá como limíte máximo el de 30.000 pesetas.

- cl Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes se sustituirán por las que se expresan:
- 1.º La cifra de 15.000 pesetas en los artículos 288, 204, 301; 394, números primero y segundo; 518, 552, 559, 573, número segundo; 589, número primero; 591, número primero; 593, 595, 597, 598 y 599, por la de 30.000 pesetas.

 2.º La cifra de 30.000 pesetas de los artículos 553 y 587, número segundo, por la de 50.000 pesetas.

 3.º La cifra de 150.000 pesetas de los artículos 549, números primero y segundo; 550, números primero y segundo, 551, 552, 558 y 559, por la de 250.000 pesetas.

 4.º La cifra de 300.000 pesetas del artículo 394, números segundo y tercero, por la de 500.000 pesetas.

 5.º La cifra de 1.500.000 pesetas del artículo 394, números tercero y cuarto, por la de 2.500.000 pesetas

- - d) El artículo 427 queda redactado así:

Artículo 427.

«Las panas señaladas en los artículos 420 a 422, en sus respectivos casos, serán aplicables a las que por infracciones graves de las Leyes y Reglamentos de Seguridad e Higiene y de Trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los trabajadores.»

e) El artículo 563 queda redactado así:

Artículo 563.

«Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cu-yo importe pase de 30.000 pesetas serán castigados con la multa de 30.000 pesetas a 200.000 pesetas, sin que pueda bajar de 30.000 pesetas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos reformados del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles que se realicen a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, también se aplicarán, aunque hubiesen sido realizados antes, cuando favorezcan al reo.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que conforme a ella hubiera correspondido una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sua preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

Las resoluciones, que adoptarán la forma de auto, serán susceptibles de recurso de apelación o casación, según fueren dictadas por los Jueces de Instrucción o Audiencias Provinciales respectivamente. El recurso de casación se admitirá unicamente por infracción de Ley y se limitará al motivo previsto en el párrafo primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de apelación se sustanciará por los trámites del artículo 792 de la misma Ley.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso se observarán las siguientes reglas:

se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si se tratare de un recurso de apelación, el Ministerio Fiscal y las partes podrán invocar en cualquier momento, antes de dictarse sentencia, los preceptos del Código Penal cuando resulten más favorables al reo; preceptos que el Tribunal deberá aplicar de oficio.

2.ª Si se tratare de un recurso de casación aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos reformados.

3.ª Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de parte por el término de ocho días para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos reformados, y del recurso

así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación con arre-glo a Derecho.»

DISPOSICION ADICIONAL

«La cifra de 200.000 pesetas consignada en el apartado ter-cero del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que-dará sustituida por la 300.000 pesetas.»

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA

17891

ORDEN de 21 de funio de 1983 por la que se amplia hasta el 1 de julio de 1984 la aplicación del avai a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Illustrisimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, ge considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 15 de junio de 1962, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros—del Estado hasta el 1 de julio de 1963, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerto, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien

disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1 de julio de 1984 de la Orden de 15 de junio de 1982, por la que se amplia la aglicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obres y suministros del

Lo que comunico a VV, II, para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR .

Ilmos. Sres, Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Presupuesto y Gasto Público.

17892

RESOLUCION de 10 de junio de 1983, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre operaciones comerciales entre palees extranjeros realizadas por residentes.

La Resolución de esta Dirección General de 22 de junio de 1982 sobre operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes efectuó, al amparo del artículo 1.º de

la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de enero de 1981, una modificación en cuanto a los países a los que sería de aplicación la citada Orden.

Razones de política comercial aconsejan modificar la ante-rior Resolución para adecuarla a las circunstancias actuales, En su virtud, esta Dirección General dispone:

Artículo 1.º Requieren autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores aquellas operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias;

— Que el país de origen o de destino de la mercancia tenga acordado con España, a través de su respectivo Banco Central y el Banco de España, un Convento de crédito reciproco, — Que tengan por objeto mercancias cuyo país de destino no sea uno de los siguientes: Alemania Federal, Austria, Beigica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irianda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zejanda, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suíza. y Suiza.

Art. 2.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 22 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado-de 1 de julio) aobre operaciones comerciales entre países ex-tranjeros realizadas por residentes.

Art. 3.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a las operaciones que se celebren a partir de su vigencia.

Madrid, 10 de junio de 1983.—El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17893

RESOLUCION de 13 de junio de 1983, de la Se-cretaria General para la Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento para efectuar la cotización que para el desempleo corresponde abonar a los trabajadores por cuenta ajena fijos de la Agricultura que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria.

Rustrisimos señores:

Por Orden de 18 de febrero de 1982 se reguló la cotización para desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, de la Agricultura y las cotizaciones a la Seguridad Social durante dicha contingencia.

El artículo 3.º de dicha norma mantiene, para los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, la obligación de cotizar para desempleo, haciendose preciso determinar el procedimiento para efectuar dicha cotización, toda vez que estos trabajadores durante la mencionada situación no perciben retribución de la Empresa.

En su consecuencia, esta Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y visto el informe emitido por la de Empleo, resuelve:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social en el momento de hacer efectivo el subsidio que en concepto de incapacidad laboral transitoria coresponda percibir a los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo de la Agricultura, procederá a deducir del importe del mismo la cuantía a que ascienta aportación que para el desempleo ha de efectuar el trabajador, debiendo realizar su ingreso en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente.

Lo digo s VV. II.

Madrid, 13 de junio de 1983.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico y Jurí-

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico y Jurí-dico de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.